

**XVI JORNADAS Y  
VI INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2020  
Corrientes -  
Argentina

**XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina /**  
Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. -  
1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.  
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther,  
comp.

CDD 340.115



ISBN N° 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[moglibros@hotmail.com](mailto:moglibros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Noviembre de 2020

## IMPACTO DE LOS CONTRATOS ELECTRONICOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL; EL CLICK COMO MEDIO DE ACEPTACIÓN

Castro, María Agustina

*agustinacastro18@hotmail.com*

Martinez, Miguel Gerardo

*mgmartinezh@gmail.com*

### Resumen

En el presente trabajo analizaremos si el “click” es un medio de aceptación en los contratos de electrónicos, celebrados a distancia, a través de internet, teniendo en cuenta la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C. y C.), la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), ley firma digital.

**Palabras claves** Contratos electrónicos, Prueba, internet.

### Introducción

Durante el siglo y medio de vigencia del Código velezano, ni siquiera podía imaginarse la existencia de una sociedad de la información que, en tiempo real, nos permite estar conectados con todos los rincones del mundo. Recién al finalizar el siglo pasado tuvimos algún indicio de lo que empezaba a suceder. En el mundo jurídico, esta irrupción de la informática tuvo un efecto inmediato: la aparición del contrato celebrado a través de redes electrónicas. Internet, es la gran puerta grande por donde se ingresa a la aldea global; a través de la red se canalizan todos los contratos electrónicos que circulan en el nuestro y en todos los mercados del mundo. La globalización ha permitido romper las barreras nacionales y expandir los mercados, posibilitando la obtención de consumidores potenciales en todo el mundo y ampliando el mercado relevante. Asimismo, se ha logrado traspasar no sólo las fronteras espaciales, sino también las temporales, dado que los clientes son atendidos las veinticuatro horas del día en cualquier lugar del mundo. La consecuencia directa de este hecho es el cambio de la manera de contratar y, por ende, con el desarrollo masivo alcanzados por la informática e Internet, nace el comercio electrónico...<sup>1</sup>

Cuando hablamos de contratos electrónicos, estamos hablando de una masa contractual que involucra a millones de personas y miles de millones de dólares o de cualquier otra moneda. Por ese motivo, una legislación moderna no podía omitir la regulación de los contratos electrónicos. Las estadísticas abruma, pero su contundencia no debe hacer reflexionar: “Algunos números demuestran la importancia de este fenómeno. Hay más de setenta mil nuevos usuarios de Internet por día; más del 60% de las empresas en el mundo poseen acceso a Internet y más del 50 % de las empresas con acceso a Internet realizan transacciones electrónicas.”<sup>2</sup>

Desde finales de la década del 90 y principios del siglo XXI, la comunidad global se encuentra sumergida en lo que se ha conocido como la Cuarta Revolución Industrial, o “La Era Digital”. Consecuencia de ello es que, en la actualidad, algunos países hayan logrado instalarse como líderes en materia de tecnología y modernización, con sistemas estatales totalmente informatizados y un alto índice de e-conectividad entre sus habitantes.

Por eso mismo, representarse la cuarta revolución industrial tan sólo con máquinas y sistemas inteligentes y conectados resultaría, por lo menos, una visión muy acotada de la misma. Su alcance es más amplio, consistiendo por un lado en una gran cantidad de avances tecnológicos en diversos ámbitos y por otro en la fusión de estas tecnologías con la cotidianidad de la vida de las personas, modificando fundamentalmente la forma en que se vive, se trabaja y el modo de relacionarnos. Rápidamente y dando grandes saltos, estos cambios tan radicales nos enfrentan a nuevos desafíos de nuestras propias condiciones de personas y ciudadanos, tales como la actitud, la adaptabilidad y el estar preparados en habilidades, competencias y destrezas que permitan brindar las mejores opciones a los nuevos enfoques de empleabilidad a nivel global<sup>3</sup>

Es importante destacar la labor de las Naciones Unidas, organismo que a través de distintas directrices ofrece guías legislativas que los Estados miembros luego llevan a sus respectivos ordenamientos. Todas las legislaciones que se refieren a derechos del consumidor (Brasil, Colombia, Costa Rica,) se ocupan de manera especial de la modalidad contractual que involucra la alta tecnología.

<sup>1</sup> Hocsmán, Herisberto Simón. *Negocios en Internet*, pg. 2. Ed. Astrea – 2013.

<sup>2</sup> Hocsmán, Herisberto Simón. *Negocios en Internet*, pg. 2. Ed. Astrea – 2013.

<sup>3</sup> SANTIAGO, Alfonso - BELLOCCHIO, Lucía. *Estado Digital de Derecho*. Revista Argentina de Justicia Constitucional - Número

En tal sentido se dictó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que tiene por objeto enunciar los procedimientos y principios básicos para facilitar el empleo de las técnicas modernas de comunicación para consignar y comunicar información en diversos tipos de circunstancias. No obstante, se trata de una ley “marco” que no enuncia por sí sola todas las reglas necesarias para aplicar esas 20 técnicas de comunicación en la práctica. Además, la Ley Modelo no tiene por objeto regular todos los pormenores del empleo del comercio electrónico. Por consiguiente, el Estado promulgante tal vez desee dictar un reglamento para pormenorizar los procedimientos de cada uno de los métodos autorizados por la Ley Modelo a la luz de las circunstancias peculiares y posiblemente variables de ese Estado, pero sin merma de los objetivos de la Ley Modelo.

Nuestro país, cuya ley especial (24.240) ya se ocupaba del tema, ahora también regula aspectos de este fenómeno de extrema trascendencia en el Código Civil y Comercial. En efecto, el nuevo Código, regula la cuestión de los contratos de alta tecnología en los artículos 1104 a 1116. Es indudable que la Comisión Redactora de la reforma tuvo en cuenta las experiencias internacionales de países más desarrollados en esta temática.

Los contratos electrónicos se definen como acuerdos de voluntades cuya celebración se perfecciona sin la presencia física de las partes contratantes y a través del uso de medios electrónicos.

Este tipo contractual se destaca por la forma de manifestación del consentimiento a través de un medio electrónico. Debe entenderse por tal a aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico, con influencia decisiva, real y directa sobre la formación de la voluntad, el desarrollo o la interpretación de un acuerdo.<sup>4</sup>

Ahora bien, esta manifestación de la voluntad no puede adoptar cualquier forma, el derecho a tasado con mayor o menor rigurosidad, cuáles de las posibles manifestaciones que puede adaptar su exteriorización serán relevantes jurídicamente para expresar, en el plano de los contratos la voluntad se exterioriza y el consentimiento se consuma mediante el mecanismo de la oferta y de la aceptación

En este sentido, y con relación a la cuestión planteada, la jurisprudencia no ha permanecido ajena y ha sostenido que, respecto del consentimiento expresado por medios electrónicos, las normas de nuestros códigos han sido superadas por el desarrollo de los medios de comunicación. Sin embargo, la legislación vigente continúa siendo aplicable en la materia, y otorga de una manera clara y directa los parámetros a los que debe ajustarse una declaración de voluntad para producir efectos jurídicos<sup>5</sup>.

En este sentido, el “click” constituye una forma válida de expresión de la voluntad, equiparable a la forma expresa. Es indudable que el “click” revela y exterioriza la voluntad de quien realiza la acción. En el derecho comparado se ha reconocido carácter vinculante al “click”, cuando se ha sostenido que una persona queda vinculada por las condiciones generales al pulsar el botón que dice “aceptar”, luego de haber tenido oportunidad de leerlas. Asimismo, la contratación por medios electrónicos ha sido materia de estudio por parte de la Organización de las Naciones Unidas, en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL), que ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, del año 1996, que establece que en la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos, y que no se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.<sup>6</sup>

El art. 1106 C.C.C.N dispone que cuando se proceda a la contratación utilizando medios electrónicos, siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

Es dable destacar que, en la contratación electrónica, es relevante acreditar la autoría de la voluntad, es decir que quien contrata es efectivamente quien dice ser y que su declaración de voluntad ya sea la oferta, la aceptación o una modificación de éstas, se recibe tal como fue expresada., la aceptación o una modificación de éstas, se recibe tal como fue expresada.

Ahora bien, la única forma de acreditar de manera indubitable ambos extremos es a través de la firma digital. De acuerdo con la ley 25.506 -Ley de Firma Digital-, un documento firmado digitalmente en las condiciones que allí se establecen, hace presumir «iuris tantum» tanto su autoría como su integridad. Ello significa que no será el firmante quien deba acreditar ambos extremos, pues se presumen. Por el contrario, la carga de la prueba se invierte, y será quien alegue que la firma no corresponde al titular del certificado digital o que el documento digital ha sido alterado desde su firma quien deba acreditar tales extremos.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> MAGGIO Lorena F. Contratos electrónicos. Contrato de consumo. Perfeccionamiento. El deber de información y la publicidad. Prueba. IJ Editores.

<sup>5</sup> SURIJON, Nicolás. Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios N° 13, AÑO 2015.

<sup>6</sup> SURIJON, Nicolás. Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios N° 13, AÑO 2015

<sup>7</sup> MAGGIO Lorena F. Contratos electrónicos. Contrato de consumo. Perfeccionamiento. El deber de información y la publicidad. Prueba. IJ Editores.

A partir del análisis de estas normas se puede concluir que es de total validez el soporte digital para instrumentos particulares no firmados. Sin embargo, en el caso de los instrumentos privados debe cumplirse con el requisito de la firma, siendo tal aquella que “pruebe la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde”.

Con respecto a los instrumentos particulares no firmados, y para el caso de contratos electrónicos, aquellos que no cuentan con firma digital, el Código Civil y Comercial establece que su valor probatorio debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, (i) la congruencia entre lo sucedido y narrado, (ii) la precisión y claridad técnica del texto, (iii) los usos y prácticas del tráfico, (iv) las relaciones precedentes y (v) la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen. En este sentido, el documento firmado a través de la firma electrónica, sumado a los demás elementos que hacen a la contratación tales como, conducta de las partes, entrega de la documentación para el procedimiento de identificación, o el cumplimiento del contrato, permitirían probar la existencia de la relación contractual, aunque no permitiría probar ni la autoría ni la integridad del documento firmado.

## **Material y metodo**

En este trabajo se analiza el Código Civil y Comercial, la Ley de defensa del consumidor y ley Firma Digital. El método es descriptivo.

## **Conclusión**

Podemos concluir que el “click” equivale a una “Firma Electrónica” ya que la ley no nos provee de pautas de adjudicación del contenido del documento así firmado, sino simplemente la posibilidad de identificar, si no media desconocimiento de la firma, al firmante.

Por lo tanto, de no mediar una producción legislativa más profunda, en el sentido de otorgar mayor certeza a las relaciones jurídicas emanadas de los contratos electrónicos con la sola “Firma Electrónica”. Con toda probabilidad, las sentencias de nuestros magistrados, serán quienes den forma, mediante su jurisprudencia, a un meta-derecho consuetudinario ajeno a nuestras costumbres jurídicas, fundado principalmente en la ausencia de normativa específica que trate estas nuevas problemáticas, en un derecho que, siguiendo la herencia continental europea, carece de dinamismo suficiente para abarcar estas problemáticas.

## **Referencias bibliográficas**

- 1 Hocsman, Herisberto Simón. *Negocios en Internet*, pg. 2. Ed. Astrea – 2013.
- 2 Santiago, Alfonso - Bellocchio, Lucía. *Estado Digital de Derecho*. Revista Argentina de Justicia Constitucional - Número 8 - diciembre 2019. 20-12-2019. IJ-CMIX-49.
- 3 ANZIT GUERRERO, Ramiro; TATO, Nicolás y PROFUMO, Santiago: «El Derecho Informático. Aspectos fundamentales», Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2010, pág. 19.
- 5 SURIJON, Nicolás. *Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios* N° 13, AÑO 2015
- 6 MAGIO, Lorena F. *Contratos electrónicos. Contrato de consumo. Perfeccionamiento. El deber de información y la publicidad. Prueba*. IJ Editores.

**Filiación institucional:** Integrantes de PEI

Proyecto de investigación: PEI-FD2020/013:” CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y RELACIONES JURIDICAS EMPRESARIALES”

Director: Luz Gabriela Masferrer

CoDirector: Silvana Soledad Ortiz